

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 08 de mayo de 2024

PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -						
DEMANDANTE:	YURY VIVIANA LONDOÑO LOAIZA						
DEMANDADO:	FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00176	01
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

La abogada que actúa en amparo de pobreza de la demandante, allegó la demanda que ocupa nuestro interés a esta célula judicial, tendiente a que se decrete su liquidación.

Expone, que mediante sentencia emitida los días 02 y 03 de noviembre de 2023 por este despacho, se decretó el divorcio del matrimonio civil que se había celebrado entre las partes.

Examinado el legajo donde se pronunció la sentencia aludida, efectivamente dicha profesional del derecho actuó en amparo de pobreza, y al tenor de lo reglado en el artículo 77, el apoderado queda facultado, entre otros mandatos, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Al efectuar el control temprano a la demanda, se avizora que no cumple con un requisito especial, como se relata a continuación:

- Atendiendo las nuevas exigencias que contempla la Ley 2213 de 2022, especialmente lo dispuesto en el artículo 8, para efectos de la notificación personal, permite que también pueda efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y la parte interesada debe cumplir con las siguientes exigencias:

Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará como obtuvo dichos datos. Allegará evidencias que acrediten tales circunstancias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente evento, no se suministró canal digital del contradictor, sino el número de WhatsApp, que de acuerdo a decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, apostilló:

“... En este punto, resulta preciso resaltar que la jurisprudencia nacional ha determinado que el “mensaje de datos” como el que se exige para efectos de la notificación personal en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no solo comprende los generados por correo electrónico, sino que abarca otro tipo de actuaciones que se hacen mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en ese sentido en la sentencia SC STC 3964 de 2023, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares (...).”

Conforme a ese criterio jurisprudencial, para la Sala resulta claro que el concepto de “mensaje de datos” que trae el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comprende también aquel que puede realizarse a través de la aplicación WhatsApp, de suerte que la notificación realizada al extremo convocado se aviene a los parámetros de dicha norma ..”

En el acápite de notificaciones, se brindó la dirección física del demandado y el número de WhatsApp, sin cumplir con las exigencias antes relacionadas, que como ya dijimos, será motivo de inadmisión.

La demanda deberá presentarse de manera integrada en un solo escrito, con especificación del yerro remediado.

Para que se subsane la deficiencia instada, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

A la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante, acorde con las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f8676e0ed8ddb7187c7b0641cdb300946c4ba5246315d2de248dfd21a47f**

Documento generado en 08/05/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>